

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 135

Fecha Estado: 25/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160016800	Ejecutivo Singular	SIGIFREDO DE JESUS - CADAVID LOPEZ	OSCAR - SUAREZ R.	Auto que pone en conocimiento las cuentas parciales presentadas por el secuestre	24/08/2021	1	
05266310300220180029900	Ejecutivo Singular	MARTHA ELENA - MUÑOZ DE PEREZ	GIOVANNI ALBERTO - VELASQUEZ SOTO	Auto ordenando correr traslado del dictamen pericial Del avalúo comercial se corre traslado a la parte demandada por 10 días.	24/08/2021	1	
05266310300220190001400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IVAN DARIO - DEOSSA CORREA	El Despacho Resuelve: Resuelve objeción a la liquidación , ordena dar traslado de liquidaciones	24/08/2021	1	
05266310300220200006400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.S.	IVAN DARIO - DEOSSA CORREA	El Despacho Resuelve: Repone auto de fecha abril 19 de 2021, ordena embargo	24/08/2021	1	
05266310300220210011300	Ejecutivo Singular	JHON MAYCOL PEÑA MONTROYA	JUAN FERNANDO - LOAIZA MUÑOZ	Auto que ordena emplazamiento Se autoriza el emplazamiento del señor Juan Fernando Loaiza Muñoz	24/08/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2016 00168 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	SIGIFREDO DE JESUS CADAVID LOPEZ
DEMANDADO (S)	OSCAR SUAREZ R.
TEMA Y SUBTEMA	EN CONOCIMIENTO CUENTAS PARCIALES SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de las partes interesadas, las cuentas parciales que de su gestión rinde el auxiliar de la justicia-secuestre. Esto, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE :

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00299 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	MARTA ELENA MUÑOZ DE PEREZ
DEMANDADO (S)	GIOVANNY ALBERTO VELASQUEZ
TEMA Y SUBTEMA	TRASLADO AVALÚO COMERCIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Del avalúo comercial de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 001-1238213 y 001-1238206, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Estatuto Procesal, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicia

Auto interlocutorio	558
Radicado	05266 31 03 002 2019-00014 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	IVÁN DARÍO DE OSSA CORREA Y OTRA
Tema y subtemas	RESUELVE OBJECCION A LA LIQUIDACION, ORDENA DAR TRASLADO DE LIQUIDACIONES.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver la objeción la liquidación del crédito, la cual fue presentada por el vocero judicial de SEGUROS SURAMERICANA S.A.S., quien así mismo aportó una nueva liquidación conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Para resolver, es necesario hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 446 del C. G. del Proceso, contempla la posibilidad de que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en los términos ordenados en el mandamiento de pago, que como sucede en este caso, fue modificado en el que dispuso continuar la ejecución y es al que debe ceñirse la liquidación ordenada.

En este evento, a ello procedió la entidad demandante en acumulación, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S, quien indicó que el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., no había incluido las obligaciones que correspondían a dicha parte, por lo cual procedió a presentar una nueva liquidación.

El antes referido artículo 446 del CGP, es claro en disponer que *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*; en su acatamiento, el apoderado de BANCOLOMBIA, únicamente aportó las liquidaciones que correspondían a su representada, obviando los demás créditos.

El demandante en la demanda principal, conoce sus créditos y tiene interés en que el proceso se impulse en lo que le interesa, por eso resulta entendible que limite la liquidación del crédito a sus acreencias, y los acumulados deberán asumir igual responsabilidad; sin perjuicio de que conociendo la decisión de fondo presenten una liquidación integral.

Por esta razón, procede el traslado de las liquidaciones del crédito de que es titular SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar dar traslados a las liquidaciones del crédito presentadas tanto en la demanda principal como en la de acumulación.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	560
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00064 00 (Acumulado 2019-00014)
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO (S)	IVÁN DARÍO DEOSSA CORREA
TEMA Y SUBTEMA	RESUELVE REPOSICIÓN, ORDENA EMBARGO Y SECUESTRO A FAVOR DEL ACREEDOR HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el vocero judicial de la entidad demandante en acumulación, en contra del auto del 19 de abril de 2021, por medio del cual no se accedió al decreto de medidas cautelares solicitado.

ANTECEDENTES.

El recurrente centra su reparo en el hecho que las medidas cautelares que recaían sobre dichos bienes, había sido decretada por cuenta de BANCOLOMBIA S.A., que es demandante en la demanda principal, pero que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ostenta la garantía hipotecaria, aunado a que, mediante auto del 19 de julio de 2020, el Despacho dispuso el levantamiento de la medida de secuestro ordenada sobre los inmuebles identificados con M.I. N° 001-1248613, 001-1248560 y 001-1248561.

Del recurso se corrió traslado y en el término, no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Revisada la foliatura del expediente, encuentra el Despacho que, en la demanda principal con radicado 2019-00014, a la que el presente trámite se encuentra acumulado, por auto del 13 de febrero de 2019 (Pg. 3 Ítem 06 expediente digital), se decretó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con M.I. N° 001-1248613, 001-1248560 y 001-1248561, en favor de BANCOLOMBIA S.A., en el derecho que sobre los mismos posee el

codemandado IVÁN DARÍO DEOSSA CORREA, proceso adelantado teniendo como base de recaudo títulos quirografarios (Pagarés).

Pero, según fue solicitado y en virtud del acuerdo de pago celebrado entre el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., y el opositor al secuestro, el Juzgado mediante proveído del 19 de julio de 2019 (Pg. 92, ítem 06 expediente digital), dispuso el levantamiento del secuestro sobre los citados inmuebles.

Luego, el apoderado de SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A.S, pidió el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. 001-1248613, 001-1248560 y 001-1248561.

En proveído de abril 19 de 2021, no se accede a la solicitud de embargo de los inmuebles con matrícula N° 001-1248613, 001-1248560 y 001-1248561, argumentando que se encuentran embargados y secuestrados desde la demanda inicial.

El apoderado de SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que revisando el expediente, si bien es cierto con la demanda se solicitaron, a la fecha no cuentan con medidas de secuestro y mucho menos embargo en favor de SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA;. Evidenciándose que el 20 de mayo de 2019 se llevó a cabo diligencia de secuestro, sin embargo en la misma el señor LUIS MARIO GONZÁLEZ MUÑOZ presentó oposición a dicho secuestro, alegando ser poseedor de los inmuebles por compraventa que hiciera el 19 de febrero de 2019 y mediante memorial del 02 de julio de 2019, suscrito en forma conjunta por el apoderado ejecutante como por el opositor, se solicitó el levantamiento del secuestro, a lo que se accedió mediante proveído del 19 de julio de 2019.

Dentro de ese escenario, para resolver téngase en cuenta que SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A.S, acudió a este proceso al haber sido citado como acreedor hipotecario y en tal condición demanda el cobro de un pagaré garantizado con hipoteca constituida por IVÁN DARÍO DEOSSA CORREA mediante la escritura pública No. 3221 de noviembre 16 de 2016, sobre de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 001-1248613, 001-1248560 y 001-1248561; lo que le permite como acreedor hipotecario, embargar y hacer rematar esos bienes, para hacerse pagar de preferencia a todos los demás acreedores.

Acerca de la concurrencia de embargos, respecto a un mismo bien, el artículo 468-6 del CGP, dispone que: *“El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el*

cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello”.

Así las cosas, al haberse levantado el secuestro, y en atención a la prelación de embargos y a la prevalencia con la que cuenta el acreedor con garantía hipotecaria, encuentra el Juzgado que le asiste razón al recurrente, y en consecuencia, se repondrá el auto recurrido y se dispondrá el decreto de las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con M.I. N° 001-1248613, 001-1248560 y 001-1248561, en favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en calidad de acreedor hipotecario y se dispondrá oficiar a la Oficina de Registro competente, para que proceda en los términos del artículo 468-6 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 19 de abril de 2021, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en el artículo 593 del CGP, se ordena el EMBARGO y posterior SECUESTRO, de los inmuebles identificados con M.I. N° 001-1248613, 001-1248560 y 001-1248561, de propiedad del demandado IVÁN DARÍO DEOSSA CORREA, en favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en calidad de acreedor hipotecario. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, a fin que acate la medida y proceda en los términos del artículo 468-6 del CGP.

NOTIFIQUESE :



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00113 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	JHON MAYCOL PEÑA MONTOYA
DEMANDADO (S)	JUAN FERNANDO LOAIZA MUÑOZ
TEMA Y SUBTEMA	AUTORIZA EMPLAZAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede realizada por la parte demandante, el resultado negativo de las citaciones por aviso y de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, SE ORDENA el emplazamiento del demandado JUAN FERNANDO LOAIZA MUÑOZ.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y si el emplazado no comparece, se le designará un curador con quien se realizará la notificación, para proseguir el trámite del proceso. La publicación se realizará por la Secretaria el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ